

**SESIONES ORDINARIAS**

**2006**

**ORDEN DEL DIA N° 1043**

**COMISIONES DE ENERGIA Y COMBUSTIBLES,  
DE INTERESES MARITIMOS, FLUVIALES,  
PESQUEROS Y PORTUARIOS, DE ECONOMIA  
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

**Impreso el día 26 de septiembre de 2006**

Término del artículo 113: 5 de octubre de 2006

SUMARIO: **Régimen** promocional para la exploración de hidrocarburos. (11-P.E.-2005.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**

I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Energía y Combustibles, de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Economía y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 487 del 18 de mayo de 2005 y proyecto de ley tendiente a la creación de regímenes promocionales de exploración y explotación de hidrocarburos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

CAPITULO I

*Objetivo*

Artículo 1° – Créanse en el marco de la ley 17.319 regímenes promocionales para la exploración y el régimen de explotación de hidrocarburos que serán de aplicación en todas las provincias que conforman el territorio de la República Argentina, que adhieran al mismo, y en la plataforma continental argentina.

CAPÍTULO II

*Régimen promocional para la exploración de hidrocarburos*

Art. 2° – Integrarán el régimen promocional definido en este capítulo todas las áreas con potencial geológico sobre las que actualmente no existan derechos de terceros otorgados por la ley 17.319, con excepción de los otorgados a través de la ley 25.943 de acuerdo con la siguiente categorización:

*Áreas en la plataforma continental:* son todas las áreas de la plataforma continental y las aguas interiores según las definiciones de la ley 23.968, que no se encuentran sujetas a permisos de exploración o concesiones de explotación. Los beneficios establecidos en la presente ley serán de aplicación en estas áreas durante un lapso de quince (15) años, contados a partir de la obtención del correspondiente permiso de exploración.

*Áreas en cuencas sedimentarias sin producción:* son todas las áreas en las cuencas sedimentarias en tierra, excluidas las cinco cuencas que actualmente tienen áreas en producción. Los beneficios establecidos en la presente ley serán de aplicación en estas áreas durante un lapso de doce (12) años, contados a partir de la obtención del correspondiente permiso de exploración.

*Áreas en cuencas sedimentarias con producción:* son las áreas en las cinco cuencas sedimentarias en tierra que actualmente tienen áreas en producción y que no se encuentran sujetas a permisos de exploración o concesiones de explotación. Los beneficios establecidos en la presente ley serán de aplicación en estas áreas durante un lapso de diez

(10) años, contados a partir de la obtención del correspondiente permiso de exploración.

Art. 3° – Estas áreas serán asignadas por las provincias respectivas o la Nación, según corresponda, mediante la realización de concursos públicos o mediante las herramientas habilitadas por la legislación de cada jurisdicción.

Art. 4° – Para acceder a los beneficios otorgados por este régimen, Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA) deberá formar parte, en asociación, del permiso de exploración y de la posterior concesión de explotación. Esta asociación tendrá carácter de ineludible para acceder a este régimen promocional y podrá adoptar las particularidades y la figura jurídica societaria que cada caso así lo amerite, según la normativa vigente. Solamente en el caso de una renuncia explícita por ante la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios por parte de Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA), los interesados podrán continuar el trámite de adjudicación sin el requisito de la asociación.

Art. 5° – *Plazos para acceder a los beneficios del régimen promocional.* El régimen promocional será aplicable a todo permiso de exploración que se otorgue a partir de la fecha de publicación de la presente ley y hasta los siguientes plazos, según el caso:

*Áreas en la plataforma continental:* cinco (5) años.

*Áreas en cuencas sedimentarias en tierra sin producción:* cuatro (4) años.

*Áreas en cuencas sedimentarias con producción:* tres (3) años.

La autoridad de aplicación podrá prorrogar estos períodos con un máximo equivalente, para cada categoría, a la mitad del período establecido anteriormente.

Art. 6° – Será autorizado el acceso a las áreas adyacentes, mediante el otorgamiento del correspondiente permiso de exploración, a los titulares de permisos de exploración de áreas que resulten adjudicados según el presente régimen, siempre que se demostrara fehacientemente la continuidad geológica entre dichas áreas, mientras no afecte derechos preexistentes de terceros. La delimitación de esas áreas adyacentes será facultad de la autoridad de aplicación y requerirá la previa conformidad de la provincia respectiva.

Art. 7° – A las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades comprendidas en el presente régimen especial, les será aplicable el sistema tributario general con las modificaciones introducidas por la presente ley.

Art. 8° – El cupo fiscal total de los beneficios promocionales se fijará anualmente en la respectiva ley de presupuesto para la administración nacional.

La autoridad de aplicación establecerá los requisitos y criterios de selección para la presentación de los proyectos que tengan por objeto acogerse a los beneficios establecidos por la presente ley, resolverá sobre su aprobación y fijará su duración.

Déjase establecido que a partir del segundo año de vigencia del presente régimen, se deberá incluir en el cupo total, los que fueron otorgados en el año inmediato anterior y los que resulten necesarios para la continuidad o finalización de los proyectos respectivos.

Art. 9° – En lo referente al impuesto al valor agregado será de aplicación, sobre la totalidad de los gastos e inversiones realizados en la etapa de exploración y las inversiones realizadas en el período de explotación, la acreditación o devolución prevista en el título II - Impuesto al valor agregado - Devolución anticipada - de la ley 25.924, de promoción de inversiones en bienes de capital y obras de infraestructura. El beneficio establecido en el presente artículo se extenderá, en cada caso, por los plazos definidos en el artículo 2° de la presente ley.

El beneficio indicado en el presente también podrá ser utilizado por uniones transitorias de empresas y demás sujetos indicados en el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado por los créditos fiscales que le hubieran facturado por gastos e inversiones en el área beneficiada, en cuyo caso estos sujetos podrán optar entre trasladar a los respectivos socios el crédito fiscal por los gastos e inversiones o en solicitar la acreditación o devolución en la ley 25.924.

Art. 10. – Impuesto a las ganancias. Todos los gastos activables e inversiones realizados en la etapa de exploración y las inversiones realizadas en el período de explotación, dentro de los plazos establecidos, para cada caso, en el artículo 2° de la presente ley, serán amortizados en tres cuotas anuales, iguales y consecutivas, a partir del año en que tales gastos e inversiones fueren realizados, y en la medida en que tales gastos resulten activables, o en su caso, las inversiones fueran habilitadas. En todo lo que no se oponga a la presente ley será de aplicación la ley 25.924 y sus normas reglamentarias.

Art. 11. – Los bienes pertenecientes a los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación otorgados bajo el régimen de la presente ley, que se hallen afectados al desarrollo de las actividades promovidas, no integrarán la base de imposición del impuesto a la ganancia mínima presunta establecido por la ley 25.063, o el que en el futuro lo complementa, modifique o sustituya, a partir de la fecha de la adjudicación y hasta el tercer año inclusive posterior al otorgamiento de la concesión de explotación proveniente de los permisos de exploración sobre dichas áreas.

Art. 12. – Importaciones. Los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación de las áreas regidas por la presente ley estarán exen-

tos del pago de los derechos de importación y todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, o partes, o elementos componentes de dichos bienes, que no se fabriquen en el país, los que serán determinados por la autoridad de aplicación, y que fueren necesarios para la ejecución de actividades de exploración y explotación comprendidas dentro del régimen de la presente ley.

Los bienes de capital, partes o elementos componentes de dichos bienes que se introduzcan al amparo de la liberación de derechos y gravámenes precedentemente establecida, sólo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del permiso, una vez concluida la utilización que motivó su importación, o su vida útil, si ésta fuere menor.

En caso de ser transferidos dichos bienes a una actividad no comprendida en el ámbito de esta ley, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos o gravámenes que correspondan a esa fecha.

La autoridad de aplicación establecerá las prácticas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

El beneficio establecido en el presente artículo se extenderá, en cada caso, por los plazos definidos en el artículo 2° de la presente ley, contados a partir de la obtención del correspondiente permiso de exploración.

### CAPÍTULO III

#### *Régimen preferencial para áreas de exploración en concesiones otorgadas por la ley 17.319 y sus normas complementarias*

Art. 13. – Podrán acogerse a este régimen los concesionarios de explotación de las concesiones otorgadas por la ley 17.319 y sus normas complementarias, de acuerdo con la siguiente categorización:

*Áreas subdivididas en producción, en plataforma continental:* son áreas en la plataforma continental, en producción, parcialmente exploradas. Los concesionarios podrán solicitar a la Secretaría de Energía su subdivisión, de forma tal que se genere un área nueva que será alcanzada por los beneficios establecidos de este régimen. El área resultante de la subdivisión deberá ser considerada como un nuevo permiso de exploración, quedando el área oportunamente concesionada y no explotada subdividida. Los beneficios establecidos en la presente ley serán de aplicación en estas áreas durante un lapso de doce (12) años, contados a partir de la obtención del correspondiente permiso de exploración.

*Áreas subdivididas en producción, en tierra:* son áreas en tierra, en producción, parcialmente exploradas. Los concesionarios podrán solicitar a la Se-

cretaría de Energía su subdivisión, de forma tal que se genere un área nueva que será alcanzada por los beneficios establecidos de este régimen. El área resultante de la subdivisión deberá ser considerada como un nuevo permiso de exploración, quedando el área oportunamente concesionada y no explotada subdividida. Los beneficios establecidos en la presente ley serán de aplicación en estas áreas durante un lapso de diez (10) años, contados a partir de la obtención del correspondiente permiso de exploración.

Art. 14. – Los concesionarios deberán poner a consideración de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios una propuesta de subdivisión del área abarcada por la concesión, de forma tal que se genere un área nueva que será alcanzada por los beneficios establecidos en la presente. El área resultante de la subdivisión deberá ser considerada, por la autoridad de aplicación, como un nuevo permiso de exploración, quedando el área oportunamente concesionada y no explotada subdividida. Estas áreas serán asignadas por las provincias respectivas o la Nación, según corresponda, mediante la realización de concursos públicos o mediante las herramientas habilitadas por la legislación de cada jurisdicción, debiéndose otorgar al actual concesionario derecho de preferencia a igualar la mejor oferta en el proceso establecido previamente, derecho que deberá ser ejercido dentro de los siguientes treinta (30) días posteriores al acto decisorio del respectivo concurso.

Art. 15. – Para acceder a los beneficios otorgados por este régimen, Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA) deberá formar parte, en asociación, del permiso de exploración y de la posterior concesión de explotación. Esta asociación tendrá carácter de ineludible para acceder a este régimen promocional y podrá adoptar las particularidades y la figura jurídica societaria que cada caso así lo amerite, según la normativa vigente. Solamente en el caso de una renuncia explícita por ante la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios por parte de Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA), los interesados podrán continuar el trámite de adjudicación sin el requisito de la asociación.

Art. 16. – Plazos para acceder a los beneficios del régimen promocional del capítulo III. El régimen promocional será aplicable a todo permiso de exploración que se otorgue a partir de la fecha de publicación de la presente ley y hasta los siguientes plazos, según el caso:

*Áreas subdivididas en producción, en plataforma continental:* cuatro (4) años.

*Áreas subdivididas en producción, en tierra:* dos (2) años.

La autoridad de aplicación podrá prorrogar estos períodos con un máximo equivalente, para cada categoría, a la mitad del período establecido anteriormente.

Art. 17. – En caso de aprobarse la propuesta de subdivisión del área abarcada por la concesión, la autoridad de aplicación, con el acuerdo previo de la provincia involucrada, deberá realizar los trámites administrativos para otorgar, respecto de las nuevas áreas la prórroga de diez (10) años contemplada en el artículo 35 de la ley 17.319, plazo que deberá contarse a partir del vencimiento del plazo original de la concesión.

Art. 18. – Cumplidos los requisitos legales y los que establezca la autoridad de aplicación en la reglamentación, serán de aplicación los beneficios explicitados en la presente ley en sus artículos 9°, 10 y 12.

#### CAPÍTULO IV

##### *Disposiciones complementarias*

Art. 19. – Los beneficios previstos en la presente ley cesarán por las siguientes causas:

- a) Vencimiento del plazo de los respectivos permisos de exploración y concesiones de explotación;
- b) Por incumplimiento del plan de inversiones que se comprometa conforme al régimen de la presente ley;
- c) Cuando se disponga la caducidad de la concesión por los motivos contemplados en el artículo 80 de la ley 17.319.

En los casos mencionados en los incisos b) y c) anteriores, la firma incumplidora deberá ingresar en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, los impuestos que oportunamente hubieran resultado exentos o disminuidos o cuya devolución, acreditación o transferencia a terceros hubiere sido admitida, con más los intereses y demás sanciones que pudieren corresponder por aplicación de las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y de la ley 22.415 y sus modificaciones (Código Aduanero).

El incumplimiento será resuelto mediante acto fundado por la autoridad de aplicación y no corresponderá, respecto de los sujetos comprendidos, el trámite establecido por los artículos 16 y siguientes de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin necesidad de otra sustanciación. Tratándose de los

tributos aduaneros a que se refiere el artículo 9° de la presente ley, serán de aplicación las disposiciones del artículo 794 de la ley 22.415 y sus modificaciones (Código Aduanero).

Art. 20. – Los beneficios otorgados por la presente ley, sólo serán de aplicación automática en el período de explotación de los respectivos proyectos, siempre que la alícuota de los tributos que gravan las exportaciones para consumo de los productos obtenidos como consecuencia de la referida explotación, dispuestos por la ley 25.561, o la que lo sustituya o reemplace sea igual o superior a la vigente a la fecha de entrada en vigencia del régimen establecido por esta ley.

En caso que la referida alícuota sea menor, la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción con la asistencia de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal evaluará el impacto de esa disminución y podrá eliminar o disminuir proporcionalmente los beneficios previstos en la presente, en función del impacto de la nueva alícuota.

Art. 21. – Las disposiciones de la presente ley, no serán de aplicación respecto de proyectos que gocen de los beneficios otorgados por la ley 19.640.

Art. 22. – La autoridad de aplicación de la ley 17.319, será autoridad de aplicación de la presente, excepto en las cuestiones de índole tributario o fiscal en las cuales será autoridad de aplicación la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción.

Art. 23. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 30 de agosto de 2006.

*Rosana A. Bertone. – Eduardo De Bernardi. – Carlos D. Snopek. – Alfredo C. Fernández. – Gustavo A. Marconato. – Marcela A. Bianchi Silvestre. – Eva García de Moreno. – Alberto Herrera. – Jorge M. A. Argüello. – Irene M. Bösche de Sartori. – Dante Canevarolo. – María A. Carmona. – Luis F. J. Cigogna. – Genaro A. Collantes. – José M. Córdoba. – Zulema B. Daher. – Ariel R. A. Dalla Fontana. – Jorge C. Daud. – María G. De la Rosa. – Edgardo F. Depetri. – Miguel D. Dovená. – Patricia S. Fadel. – Daniel O. Giacomino. – Juan C. Gioja. – Griselda N. Herrera. – Roddy E. Ingram. – Juan M. Irrazábal. – Emilio Kakubur. – Carlos M. Kunkel. – Oscar S. Lamberto. – Aldo J. Marconetto. – Heriberto E. Mediza. – Ana M. Monayar. – Carlos J. Moreno. – Banca I. Osuna. – Beatriz Rojkes de Alperovich. – Graciela Z. Rosso. – Diego H. Sartori. – Enrique L. Thomas. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West. – Ricardo A. Wilder.*

En disidencia total:

*Luis G. Borsani. – Luis A. Galvalisi. – Fabiana Ríos.*

En disidencia parcial:

*Graciela Camaño. – Francisco V. Gutiérrez. – Nora Ginzburg. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Héctor P. Recalde. – Anibal J. Stella.*

**Fundamentos de la disidencia total del señor diputado Galvalisi**

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.*

De mi consideración:

Me dijo a usted para hacerle llegar los fundamentos de mi disidencia total en relación al despacho de las comisiones de Energía y Combustibles, de Intereses Marítimos, Fluviales Pesqueros y Portuarios, de Economía, de Presupuesto y Hacienda, sobre el proyecto de ley con la creación de regímenes promocionales de exploración y explotación de hidrocarburos.

He firmado dicho despacho en disidencia total en base a los consideraciones que detallo parcialmente en los presentes fundamentos y que ampliaré en el recinto, al tratarse el referido proyecto, al considerar insuficiente dicho marco regulatorio, faltándole elementos sustanciales, que no pueden ni deben dejarse librados a la reglamentación de la ley, con posibilidades de ser tergiversado el espíritu de la ley.

Me preocupan varios aspectos que no quedan claros en la redacción del mismo, en aspectos constitucionales, legales jurídicos y régimen tributario, y la seguridad jurídica.

1. Se deberá respetar lo establecido en la Constitución Nacional, que en su reforma de 1994, el artículo 124, estableció que los recursos naturales son de exclusivo dominio del estado provincial, pudiendo crear regiones para el desarrollo económico y social, establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán celebrar convenios Internacionales, en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten facultades delegadas o el crédito de la Nación, con conocimiento del Congreso. Corresponde por lo tanto a las provincias el dominio originario de los recursos naturales en su jurisdicción territorial.

2. La introducción en la ley sobre la obligatoriedad de participación de la empresa ENARSA, significa decidir sobre materia que le corresponde a las provincias.

3. No se encuentra especificado quién decide el interés de la Nación en la participación asociativa en cada caso, que se caracteriza como ineludible, si

la misma se hará mediante la jurisdicción del Poder Ejecutivo (decreto) a través de un ministerio (resolución) o la empresa ENARSA, y en base a qué fundamentos se definirá el referido interés; y tampoco queda claro si se dará participación a las provincias en dicha decisión. El texto tendría que expresar “podrá” en lugar de “deberá” para que no fuera tan coercitivo.

4. Al subdividirse las áreas actualmente concesionadas, ello implica cambiar las condiciones contractuales existentes que le han sido adjudicadas en su oportunidad. No está establecido qué medidas se adoptarán, si se realizará un nuevo contrato con el actual concesionario y en qué condiciones.

5. Qué previsiones se tomarán para las posibles acciones por parte de los actuales concesionarios por los cambios y demás actos derivados del procedimiento propuesto, incluyendo el pedido de resarcimientos económicos o de otro carácter.

6. No se explicita cómo se demuestra fehacientemente la continuidad geológica entre dichas áreas subdivididas, si existen estudios geológicos que los avalan y si éstos serán incluidos en los llamados a licitación de las nuevas áreas.

7. Referidos a la exención de los derechos a las importaciones, los mismos deben respetar los protocolos para los productos que se importen, y deben ser regidos de acuerdo a lo establecido por los acuerdos celebrados en el Mercosur, respeto de los aranceles y su convergencia al arancel externo común (AEC), coherente con el objeto de consolidación de la Unión Aduanera. Para los bienes adquiridos en países que no integran el Mercosur, pueden estar eximidos para los bienes no producidos en el mercado común.

8. No se determinan las previsiones presupuestarias con que contará la empresa ENARSA, para afrontar las asignaciones de capital a aportar en las asociaciones con los concesionarios, y si los fondos provendrán del Tesoro nacional, para aumentar su capital accionario, o simplemente tendrá participación figurativa, como también la distribución de eventuales ganancias o pérdidas que se produzcan durante la operatividad de exploración o explotación de las cuencas asignadas. No se especifican si en el presupuesto de la administración serán incluidas las partidas correspondientes o se les dará otro tratamiento.

*Luis A. Galvalisi.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

El presente proyecto enviado por el Poder Ejecutivo en el año 2005, tiene como motivación fundamental el fomento a la actividad exploratoria de hidrocarburos, tanto en la plataforma continental, cuyos permisos de exploración y explotación perte-

necen hoy a ENARSA, conforme lo establece el artículo 2° de la ley 25.943, como en las provincias, cuyo dominio originario fue reconocido oportunamente y hoy se reafirma.

Pero además aporta un mecanismo sumamente interesante, para asociar a la empresa nacional en áreas que, concedidas oportunamente bajo el régimen de la ley 17.319, hoy se encuentran en poder de terceros, mediante la posibilidad a éstos de permitir su subdivisión, en tanto no registren incumplimientos, previa autorización de la autoridad de aplicación e igualamiento de la oferta licitatoria. En estos casos, la empresa ENARSA funcionaría como llave para la obtención del beneficio fiscal, incorporando nuevamente al Estado nacional a la exploración y explotación de sus reservas energéticas.

En la elaboración del presente dictamen, perfectible como toda herramienta legal, han participado la casi totalidad de los actores del mercado. Todos han brindado sus aportes técnicos y sus opiniones científicas, que han sido de suma utilidad para mejorar, a nuestro humilde juicio, el texto originario.

Independientemente de las restantes razones que expondré en el recinto al momento de su tratamiento, sólo resta manifestar que el presente proyecto surge como herramienta eficaz para permitir la ampliación inmediata y oportuna de recursos hidrocarbúricos, cuya necesidad no permite dilaciones, por imponerse en nuestra realidad de la fecha.

Por todo lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

*Rosana A. Bertone.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Energía y Combustibles, de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Economía y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 487 del 18 de mayo de 2005, y proyecto de ley tendiente a la creación de regímenes promocionales de exploración y explotación de hidrocarburos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### CAPITULO I

##### *Objetivo*

Artículo 1° – Créase en el marco de la ley 17.319 regímenes promocionales para la exploración y el régimen de explotación de hidrocarburos que serán de aplicación en todas las provincias que con-

forman el territorio de la República Argentina, que adhieran al mismo, y en la plataforma continental argentina.

#### CAPÍTULO II

##### *Régimen promocional para la exploración de hidrocarburos*

Art. 2° – Integrarán el régimen promocional definido en este capítulo todas las áreas con potencial geológico sobre las que actualmente no existan derechos de terceros otorgados por la ley 17.319, con excepción de los otorgados a través de la ley 25.943 de acuerdo con la siguiente categorización:

- a) *Áreas en la plataforma continental:* son todas las áreas de la plataforma continental y las aguas interiores según las definiciones de la ley 23.968, que no se encuentran sujetas a permisos de exploración o concesiones de explotación. Los beneficios establecidos en la presente ley serán de aplicación en estas áreas durante un lapso de quince (15) años, contados a partir de la obtención del correspondiente permiso de exploración;
- b) *Áreas en cuencas sedimentarias sin producción:* son todas las áreas en las cuencas sedimentarias en tierra, excluidas las cinco cuencas que actualmente tienen áreas en producción. Los beneficios establecidos en la presente ley serán de aplicación en estas áreas durante un lapso de doce (12) años, contados a partir de la obtención del correspondiente permiso de exploración;
- c) *Áreas en cuencas sedimentarias con producción:* son las áreas en las cinco cuencas sedimentarias en tierra que actualmente tienen áreas en producción y que no se encuentran sujetas a permisos de exploración o concesiones de explotación. Los beneficios establecidos en la presente ley serán de aplicación en estas áreas durante un lapso de diez (10) años, contados a partir de la obtención del correspondiente permiso de exploración.

Art. 3° – Estas áreas serán asignadas por las provincias respectivas o la Nación, según corresponda, mediante la realización de concursos públicos o mediante las herramientas habilitadas por la legislación de cada jurisdicción, las que siempre deberán asegurar la promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes a los fines de realizar la adjudicación a la oferta más conveniente.

Art. 4° – Podrán acogerse al presente régimen las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente ins-

critas conforme a las mismas, que desarrollen actividades de exploración o explotación de hidrocarburos en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito y que acrediten bajo declaración jurada ante la pertinente autoridad de aplicación, las siguientes circunstancias:

- a) Estar asociado a Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA), la que deberá tener participación mayoritaria en los permisos de exploración y de la posterior concesión de explotación;
- b) La existencia de un proyecto de inversión en actividades de exploración o explotación a realizarse en áreas adjudicadas para ello;
- c) Acreditar la generación de puestos genuinos de trabajo, conforme al proyecto de inversión y a la legislación laboral vigente en cada rubro de actividad.

La asociación con Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA) podrá adoptar las particularidades y el tipo societario que en cada caso así lo amerite, debiendo el proceso de asociación observar los mecanismos de transparencia y competencia que respeten lo establecido en la ley de hidrocarburos.

La autoridad de aplicación establecerá los requisitos para la presentación de los proyectos que tengan por objeto acogerse a los beneficios establecidos por la presente ley, resolverá sobre su aprobación y fijará su duración.

Art. 5° – *Plazos para acceder a los beneficios del régimen promocional.* El régimen promocional será aplicable a todo permiso de exploración que se otorgue a partir de la fecha de publicación de la presente ley y hasta los siguientes plazos, según el caso:

- a) *Áreas en la plataforma continental:* cinco (5) años.
- b) *Áreas en cuencas sedimentarias en tierras sin producción:* cuatro (4) años.
- c) *Áreas en cuencas sedimentarias en tierra con producción:* tres (3) años.

La autoridad de aplicación podrá prorrogar estos períodos con un máximo equivalente, para cada categoría, a la mitad del período establecido anteriormente.

Art. 6° – A Las actividades de exploración y explotación desarrolladas en las áreas sujetas a las disposiciones de la presente ley les será aplicable el sistema tributario general con las modificaciones introducidas por la presente ley.

Art. 7° – El cupo fiscal total de los beneficios promocionales se fijará anualmente en la respectiva ley de presupuesto para la administración nacional.

Déjase establecido que a partir del segundo año de vigencia del presente régimen, se deberá incluir en el cupo total, los que fueran otorgados en el año

inmediato anterior y los que resulten necesarios para la continuidad o finalización de los proyectos respectivos.

Art. 8° – En lo referente al impuesto al valor agregado será de aplicación, sobre la totalidad de los gastos activables e inversiones realizadas en la etapa de exploración y las inversiones realizadas en el período de explotación, la acreditación o devolución prevista en el título II - Impuesto al valor agregado - Devolución anticipada - de la ley 25.924, de promoción de inversiones en bienes de capital y obras de infraestructura. El beneficio establecido en el presente artículo se extenderá, en cada caso, por los plazos definidos en el artículo 2° de la presente ley.

El beneficio indicado en el presente también podrá ser utilizado por uniones transitorias de empresas y demás sujetos indicados en el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado por los créditos fiscales que le hubieran facturado por gastos e inversiones en el área beneficiada, en cuyo caso estos sujetos podrán optar entre trasladar a los respectivos socios el crédito fiscal por los gastos e inversiones o en solicitar la acreditación o devolución en la ley 25.924.

Art. 9° – Impuesto a las ganancias. Todos los gastos activables e inversiones realizadas en la etapa de exploración y las inversiones realizadas en el período de explotación, dentro de los plazos establecidos, para cada caso, en el artículo 2° de la presente ley, serán amortizadas en tres cuotas anuales, iguales y consecutivas, a partir del año en que tales gastos e inversiones fueren realizadas, inclusive. En todo lo que no se oponga a la presente ley será de aplicación la ley 21.924 y sus normas reglamentarias.

Art. 10. – Los bienes pertenecientes a los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación otorgados bajo el régimen de la presente ley, que se hallen afectados al desarrollo de las actividades promovidas, no integrarán la base de imposición del impuesto a la ganancia mínima presunta establecido por la ley 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, a partir de la fecha de la adjudicación y hasta el tercer año inclusive posterior al otorgamiento de la concesión de explotación proveniente de los permisos de exploración sobre dichas áreas.

Art. 11. – Importaciones. Los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación de las áreas regidas por la presente ley estarán exentos del pago de los derechos de importación y todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, o partes, o elementos componentes de dichos bienes, que no se fabriquen en el país, los que serán determinados por la autoridad de aplicación, y que fueren necesarios para la ejecución de actividades de exploración y explotación comprendidas dentro del régimen de la presente ley.

Los bienes de capital, partes o elementos componentes de dichos bienes que se introduzcan al amparo de la liberación de derechos y gravámenes es precedentemente establecida, sólo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del permiso, una vez concluida la utilización que motivó su importación, o su vida útil, si esta fuere menor.

En caso de ser transferidos dichos bienes a una actividad no comprendida en el ámbito de esta ley, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos o gravámenes que correspondan a esa fecha.

La autoridad de aplicación establecerá las prácticas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

El beneficio establecido en el presente artículo se extenderá, en cada caso, por los plazos definidos en el artículo 2° de la presente ley, contados a partir de la obtención del correspondiente permiso de exploración.

### CAPÍTULO III

#### *Régimen promocional para áreas de exploración en concesiones otorgadas por la ley 17.319 y sus normas complementarias*

Art. 12. – Podrán acogerse a este régimen las áreas en explotación por las concesiones otorgadas por la ley 17.319 y sus normas complementarias, de acuerdo con la siguiente categorización:

- a) *Áreas subdivididas en producción, en plataforma continental:* son áreas en la plataforma continental, en producción, parcialmente exploradas a las que sus concesionarios hubieran renunciado parcialmente de forma tal que se genere un área nueva que podrá ser objeto de un nuevo permiso de exploración y será alcanzada por los beneficios establecidos de este régimen. Los beneficios establecidos en la presente ley serán de aplicación en estas áreas durante un lapso de doce (12) años, contados a partir de la obtención del correspondiente permiso de exploración;
- b) *Áreas subdivididas en producción, en tierra:* son áreas en tierra, en producción, parcialmente exploradas a las que sus concesionarios hubieran renunciado parcialmente de forma tal que se genere un área nueva que podrá ser objeto de un nuevo permiso de exploración y será alcanzada por los beneficios establecidos de este régimen. Los beneficios establecidos en la presente ley serán de aplicación en estas áreas durante un lapso de diez (10) años, contados a partir de la obtención del correspondiente permiso de exploración.

Art. 13. – Los concesionarios podrán poner a consideración de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios su renuncia parcial del área abarcada por la concesión, de forma tal que se genere un área nueva que será alcanzada por los beneficios establecidos en la presente. Estas áreas serán asignadas por las provincias respectivas o la Nación, según corresponda, debiéndose otorgar al actual concesionario derecho de preferencia a igualar la mejor oferta en el proceso establecido previamente, derecho que deberá ser ejercido dentro de los siguientes treinta (30) días posteriores al acto decisorio del respectivo concurso.

No se aceptará la renuncia parcial establecida en este artículo a aquellos concesionarios de explotación que hubieran incumplido las inversiones, obras o compromisos asumidos al momento de otorgarse la concesión.

Art. 14. – Podrán acogerse al presente régimen las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscritas conforme a las mismas, que desarrollen actividades de exploración o explotación de hidrocarburos en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito y que acrediten bajo declaración jurada, ante la pertinente autoridad de aplicación, las siguientes circunstancias:

- a) Estar asociados a Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA), la que deberá tener participación mayoritaria en los permisos de exploración y de la posterior concesión de explotación;
- b) La existencia de un proyecto de inversión en actividades de exploración o explotación a realizarse en áreas adjudicadas para ello;
- c) Acreditar la generación de puestos genuinos de trabajo, conforme a la legislación laboral vigente en cada rubro de actividad.

La asociación con Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA) podrá adoptar las particularidades y el tipo societario que en cada caso así lo amerite, debiendo el proceso de asociación observar los mecanismos de transparencia y competencia que respeten lo establecido en la ley de hidrocarburos.

La autoridad de aplicación establecerá los requisitos para la presentación de los proyectos que tengan por objeto acogerse a los beneficios establecidos por la presente ley, resolverá sobre su aprobación y fijará su duración.

Art. 15. – *Plazos para acceder a los beneficios del régimen promocional del capítulo III.* El régimen promocional será aplicable a todo permiso de



exploración que se otorgue a partir de la fecha de publicación de la presente ley y hasta los siguientes plazos, según el caso:

- a) *Áreas subdivididas en producción, en plataforma continental*: cuatro (4) años;
- b) *Áreas subdivididas en producción, en tierra*: dos (2) años.

La autoridad de aplicación podrá prorrogar estos periodos con un máximo equivalente, para cada categoría, a la mitad del período establecido anteriormente.

Art. 16. – Cumplidos los requisitos legales y los que establezca la autoridad de aplicación en la reglamentación, serán de aplicación los beneficios explicitados en la presente ley en sus artículos 8°, 9° y 11.

#### CAPÍTULO IV

##### *Disposiciones complementarias*

Art. 17. – Los beneficios previstos en la presente ley cesarán por las siguientes causas:

- a) Vencimiento del plazo de los respectivos permisos de exploración y concesiones de explotación;
- b) Por incumplimiento del plan de inversiones que se comprometa conforme al régimen de la presente ley;
- c) Cuando se disponga la caducidad de la concesión por los motivos contemplados en el artículo 80 de la ley 17.319.

En los casos mencionados en los incisos b) y c) anteriores, el concesionario deberá ingresar en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, los impuestos que oportunamente hubieran resultado exentos o disminuidos, o cuya devolución, acreditación o transferencia a terceros hubiere sido admitida, con más los intereses y demás sanciones que pudieren corresponder por aplicación de las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y de la ley 22.415 y sus modificaciones (Código Aduanero).

El incumplimiento será resuelto mediante acto fundado por la autoridad de aplicación y no corresponderá, respecto de los sujetos comprendidos, el trámite establecido por los artículos 16 y siguientes de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin necesidad de otra sustanciación. Tratándose de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, serán de aplicación las disposicio-

nes del artículo 794 de la ley 22.415 y sus modificaciones (Código Aduanero).

Art. 18. – Las disposiciones de la presente ley, no serán de aplicación respecto de proyectos que gocen de los beneficios otorgados por la ley 19.640.

Art. 19. – El Poder Ejecutivo y las provincias determinarán quién será autoridad de aplicación de la presente en sus respectivas jurisdicciones, debiendo esta última contar con la conformidad de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción en las cuestiones de índole tributario o fiscal.

Art. 20. – Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA) deberá informar trimestralmente al Honorable Congreso de la Nación respecto de los emprendimientos adjudicados en el marco de la presente ley.

Art. 21. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 30 de agosto de 2006.

*Gustavo E. Ferri. – Marina Cassese. – Claudio J. Poggi.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración el presente dictamen respecto del proyecto de ley 11-P.E.-2005, mediante el cual se propicia implementar un programa de exploración de hidrocarburos que fomenta la ejecución de trabajos exploratorios en aquellas áreas que al momento de la sanción de la ley no cuentan con un permiso de exploración o una concesión de explotación otorgados por el Poder Ejecutivo al amparo de la ley 17.319 y sus normas reglamentarias o por los estados provinciales por aplicación de sus propios reglamentos.

La producción actual de hidrocarburos proviene en un ciento por ciento (100 %) de solamente cinco (5) de las más de veinte (20) cuencas sedimentarias existentes. De estas cuencas productivas, cuatro (4) de ellas producen desde principios de siglo, y la restante desde los años 50, por lo que podría interpretarse que estarían alcanzando un grado de madurez avanzado en lo referente a su faz extractiva.

Es necesario agregar nuevas áreas de producción a fin de reemplazar gradualmente, en el mediano a largo plazo, las actuales cuencas productivas, manteniendo con ello un adecuado horizonte de reservas teniendo en consideración, además, que, en caso del gas natural, el mismo ha ido disminuyendo en los últimos años en forma persistente.

Existen extensas zonas que por su riesgo exploratorio, y por no haberse detectado hidrocarburos

de características comerciales, han quedado relegadas sin contar con requerimientos exploratorios adecuados debido a la falta de incentivos económicos diferenciales. Es por ello que se trata de promover por la vía parlamentaria correspondiente las modificaciones que hagan más atractiva y competitiva la exploración de nuestro territorio nacional, tanto en las cuencas no productivas como en aquellas que abarquen áreas subexploradas.

En este sentido, apoyamos la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo pero diferimos en puntos sustanciales que nos motivan a suscribir el presente dictamen.

En primer lugar, consideramos que la participación de ENARSA en los permisos de exploración y las concesiones de explotación debe ser mayoritaria y que no debe admitirse la posibilidad de que ENARSA renuncie a esa participación. Precisamente, esa fue la finalidad de su creación: que la explotación petrolera nuevamente se hiciera por empresas argentinas y que la renta que produjera quedara en el país.

Incluso en el debate sobre la composición de ENARSA primó la idea de que su capital tenía que ser mayoritariamente estatal, y se dispuso que fuera del 51 % con el fin de que los negocios los maneje ENARSA con participación mayoritaria del Estado.

Permitir una participación menor de Energía Argentina Sociedad Anónima o admitir la posibilidad de su renuncia es contradictorio con la política de Estado expresada en la ley de su creación. Por ello creemos que ENARSA debe ser la que más participe y se tiene que garantizar que no va retirarse de la actividad que pueda generar.

Segundo: estamos convencidos de que el reconocimiento del dominio originario de los recursos naturales por parte de las provincias realizado por la Convención Constituyente en la reforma constitucional del año 1994 tiene carácter operativo, con lo que ha perdido vigencia el artículo 22 de la ley 24.145 que establecía la necesidad de dictar una ley para federalizar los recursos hidrocarburíferos. Las provincias argentinas son propietarias de los recursos naturales presentes en sus territorios y pueden disponer de ellos por los mecanismos que establezcan al efecto, sin necesidad de intervención alguna de la Nación. Por ello, cada provincia determinará cuál será la autoridad de aplicación de la presente norma en su respectiva jurisdicción.

En esta línea, también propiciamos la eliminación de los artículos 6° y 17 del proyecto de ley por entender que resultan violatorios de las autonomías provinciales. No corresponde que la ley disponga el acceso de los concesionarios a áreas adyacentes a los titulares de permisos de exploración: dichas áreas adyacentes son de dominio provincial y su delimitación y concesión corresponde a las provincias y no a la Secretaría de Energía de la Nación, a

quien alude el texto del artículo. No es la “previa conformidad de la provincia respectiva” y la decisión de la Secretaría de Energía, sino que la provincia deberá decidir si autoriza al concesionario a acceder a las áreas adyacentes o si la adjudica a otra persona.

Algo similar ocurre con el artículo 17, que establece una prórroga automática por 10 años para aquella porción de la concesión que no fuera renunciada por los concesionarios que las están explotando, extensión que no corresponde la realice la Nación y mucho menos sin la participación provincial en proceso. Las áreas a las que refiere el artículo en cuestión son aquellas que fueron concesionadas oportunamente por la Nación, con anterioridad a la reforma constitucional de 1994. Dichas concesiones se mantienen vigentes hasta su vencimiento (que debe ocurrir entre los años 2015 y 2017, dependiendo de su fecha de inicio) momento en el cual revierten a las provincias, quienes podrán disponer de ellas libremente. Este artículo nuevamente avanza sobre recursos que no pertenecen a la Nación, extendiendo automáticamente hasta 2025 o 2027 las concesiones, sin siquiera solicitar la conformidad de las provincias, en abierta infracción al artículo 124 de la Constitución Nacional.

Tercero: creemos conveniente realizar una redacción diferente en el artículo que establece la posibilidad de subdividir áreas ya concesionadas para someterlas a nuevos permisos de exploración: esa subdivisión no es ni más ni menos que una renuncia por el concesionario a una parte del área de explotación que le fuera concedida oportunamente. Ante esa renuncia, que debe realizarse ante la Secretaría de Energía de la Nación –ya que dichas concesiones fueron otorgadas por el Estado federal, como apuntáramos supra– el dominio del recurso revierte a las provincias –en virtud del artículo 124 de la Constitución Nacional– quienes podrán otorgar nuevos permisos sobre ellos.

Por otra parte, si bien la Ley de Hidrocarburos (17.319) no impone ninguna condición para renunciar a las concesiones de explotación (artículo 81), entendemos que no puede admitirse dicha renuncia si los concesionarios hubieran incumplido las inversiones, obras o compromisos asumidos al momento de otorgarse la concesión, circunstancia en la que debería declararse la caducidad de la concesión en los términos del artículo 80 de la mencionada norma. Lo contrario significaría convalidar los incumplimientos contractuales, permitiendo que los concesionarios no sólo se liberaran de ellos mediante simple renuncia de parte de la concesión sino que, además, se establece una preferencia a su favor para obtener nuevos permisos de exploración bajo condiciones más favorables.

En cuarto lugar, en lo que refiere a los beneficios fiscales, entendemos que por ser un régimen de promoción de inversiones en la exploración, no debería estar atado a un régimen de derechos de expor-

tación porque lo hace totalmente impredecible. Por ello proponemos eliminar el artículo 20 del proyecto, como una manera de brindar mayor seguridad jurídica a los inversores. Creemos que para que este régimen de promoción de exploración y explotación tenga éxito debe ser independiente del sistema de retenciones vigente en nuestro país.

Finalmente, consideramos que el Poder Legislativo no debe desentenderse de la realidad del sector y del funcionamiento del régimen promocional luego de su sanción. Nos parece importante que ENARSA remita periódicamente información sobre los emprendimientos realizados en el marco de la ley, como una herramienta imprescindible una mejor evaluación y seguimiento del sistema, que brinda la posibilidad de mejorarlo según las circunstancias lo requieran.

En mérito a los fundamentos expuestos y a los que aportará el miembro informante, es que solicitamos a la Honorable Cámara el tratamiento del presente dictamen, dando al mismo curso favorable.

*Gustavo E. Ferri. – Marina Cassese. –  
Claudio J. Poggi.*

### III

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Energía y Combustibles, de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Economía y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 487 del 18 de mayo de 2005 y proyecto de ley tendiente a la creación de regímenes promocionales de exploración y explotación de hidrocarburos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### RECUPERACION DE RESERVAS HIDROCARBURIFERAS

Artículo 1° – Deróganse los decretos del Poder Ejecutivo 1.055, 1.212 y 1.589, todos del año 1989, que garantizan la libre disponibilidad de gas y petróleo para su exportación; la fijación de precios internos referenciados en el valor internacional y la libre disponibilidad del 70 % de las divisas de los hidrocarburos comercializados en el exterior.

Art. 2° – Modifícase el artículo 8° de la ley 25.943, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 80: Energía Argentina Sociedad Anónima deberá crear, administrar, mantener, operar, gerenciar y gestionar una base de da-

tos integral de los hidrocarburos, la cual, una vez creada, será de carácter y acceso público, conforme la reglamentación que oportunamente se dicte. Los concesionarios y permisionarios deberán suministrar toda la información que les sea requerida por el Poder Ejecutivo y/o por Energía Argentina Sociedad Anónima.

Energía Argentina Sociedad Anónima deberá ser quien lleve de manera permanente la base de datos integral de hidrocarburos en cumplimiento del artículo 8° de la ley 25.943, por lo que los concesionarios quedan, a partir de la sanción de la presente, automáticamente obligados al suministro de esta información y Energía Argentina Sociedad Anónima a la verificación de dicha información.

Art. 3° – Energía Argentina Sociedad Anónima, empresa con mayoría estatal permanente, tiene a su cargo la totalidad de las áreas marítimas nacionales, según lo determina el artículo 2° de la ley 25.943, y deberá ser ella y sólo ella quien determine los permisos de exploración o las concesiones de explotación que surjan de acuerdo a propuestas presentadas o negocios decididos por la misma y en función de lo determinado por la ley 17.319.

Art. 4° – Declárase la necesidad de la recuperación de las áreas hidrocarburíferas ilegal o irregularmente adjudicadas a empresas privadas, contemplando especialmente para ello los artículos 25 y 80 de la ley 17.319.

Art. 5° – Adjudicase a Energía Argentina Sociedad Anónima, la titularidad de los permisos de exploración y las concesiones de explotación que surjan como consecuencia del cumplimiento del artículo 4° de la presente ley.

Energía Argentina Sociedad Anónima no estará limitada en la cantidad de áreas marítimas y terrestres de las que podrá ser titular, siempre y cuando sean de su exclusiva titularidad.

Art. 6° – Suspéndase toda exportación de hidrocarburos que no esté destinada a satisfacer la demanda social de los pueblos de los países limítrofes, actualmente receptores de los hidrocarburos exportados.

Art. 7° – Prohíbese la exportación de gas para la producción de metanol.

Art. 8° – La fijación de los precios internos de los combustibles será realizada por el Poder Ejecutivo, tomando como base los costos de producción locales. La fijación de precios tendrá el contralor de la Comisión Investigadora y de Contralor que se crea por la presente ley, la que podrá modificar los precios fijados por el Poder Ejecutivo.

Art. 9° – Créase una Comisión Parlamentaria Bicameral. Dicha comisión analizará todos los contratos, permisos de exploración y concesiones de explotación de áreas hidrocarburíferas, pudiendo

decidir su nulidad o resolución, y la correspondiente recuperación de las áreas conforme los artículos 4° y 5° de la presente ley. Esta comisión tendrá también a su cargo el contralor de precios establecido en el artículo precedente.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 30 de agosto de 2006.

*Claudio Lozano. – Juan C. L. Godoy.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Considerando que es necesario reconstituir las reservas de gas y petróleo, sensiblemente disminuidas por la falta de exploración.

Que a esta fecha se mantiene una política de exportación de combustibles, contrariando la ley marco 17.319, que agrava aún más la situación.

Que desde la desaparición de YPF como empresa del Estado, ha quedado en manos privadas y de manera oligopólica la exploración y la explotación de los hidrocarburos en la Argentina.

Que por lo antes dicho, la renta que genera esta actividad en nuestro país, ha pasado a ser de empresas privadas, en su mayoría extranjeras.

Que dicha renta ha sido y es incentivo suficiente para el desarrollo de esta actividad no sólo en nuestro país sino en todo el mundo.

Que por ello mismo no hacen falta incentivos impositivos extras y muy cuantiosos para actividades de rentas extraordinarias mientras se les niega esta posibilidad a muchas otras actividades económicas importantes para el desarrollo del país e incluso de energías alternativas.

Que considerando el surgimiento en el año 2004 de la empresa Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA), con mayoría estatal, al igual que en otros países, se hace necesario adjudicarle a ella el manejo de este recurso bajo la supervisión de la Secretaría de Energía y Combustible.

Que es importante recuperar el planeamiento y control del sector energético, herramientas necesarias para promover la utilización óptima de todos los recursos que dispone el país.

Que debe ser objetivo del gobierno nacional reemplazar en forma creciente los mecanismos de asignación del mercado y el libre juego de la oferta y la demanda por la intervención del Estado en la fijación de los precios, márgenes, bonificaciones, cuotas, cupos, etcétera,

Que la política del gobierno nacional en materia de hidrocarburos debe basarse en la regulación progresiva e integral de la actividad en todos los segmentos. Debe en consecuencia recuperar en forma inmediata la disponibilidad de la producción obtenida bajo estos esquemas de explotación.

Que como parte de la regulación es adecuado que los precios de los hidrocarburos y sus derivados de origen nacional, tienen en cuenta los costos internos y no solo los precios internacionales.

Que se hace necesario derogar o reemplazar normas que limiten los objetivos mencionados.

Que debe asegurarse la satisfacción de las necesidades del mercado interno y, a la vez, el desarrollo de todo el potencial de la industria petroquímica, en un marco regulado por el Estado.

Que ENARSA deberá ser la empresa que, cumpliendo los objetivos de su creación a partir de la ley 25.943, asuma el rol protagónico que le permita asignar permisos y cupos y tener así aseguradas las condiciones para maximizar su eficacia, eficiencia y productividad, con el objeto de satisfacer los requerimientos del mercado interno en condiciones de calidad, continuidad y precio, con adecuadas reservas estratégicas, constituyéndose en herramienta fundamental que interprete la política petrolera definida por el gobierno nacional.

Que, por lo tanto, en cumplimiento del artículo 8° de la ley 25.943, ENARSA deberá crear, administrar, mantener, operar, gerenciar y gestionar una base de datos integral de los hidrocarburos, a cuyo fin los concesionarios y permisionarios deberán suministrarle toda la información que les sea requerida. Dicha base de datos contemplará toda la información referida a los costos de explotación y a los recursos naturales existentes del sector.

Que las modificaciones planteadas permitirán orientar la política energética, en términos de un uso eficiente de los recursos y la apropiación de la renta.

Que además se hace necesario la constitución de una comisión investigadora que analice los contratos de concesión de manera de verificar el cumplimiento de la ley 17.319 (Hidrocarburos), contemplando fundamentalmente los artículos 25 y 80 de la misma y todos aquellos que se vinculen con irregularidades tanto en el otorgamiento de concesiones como en su explotación.

Conforme a lo expuesto solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

*Claudio Lozano. – Juan C. L. Godoy.*

#### ANTECEDENTE

#### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 18 de mayo de 2005.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley necesario para implementar un programa de exploración de hidrocarburos que fomente la ejecución de trabajos exploratorios en aquellas áreas que al momento de la sanción de la ley

no cuenten con un permiso de exploración o una concesión de explotación otorgados por el Poder Ejecutivo nacional al amparo de la ley 17.319 y sus normas reglamentarias o por los estados provinciales por aplicación de sus propios reglamentos.

La producción actual de hidrocarburos proviene en un ciento por ciento (100%) de solamente cinco (5) de las más de veinte (20) cuencas sedimentarias existentes. De estas cuencas productivas, cuatro (4) de ellas producen desde principios de siglo, y la restante desde los años 50, por lo que podría interpretarse que estarían alcanzando un grado de madurez avanzado en lo referente a su faz extractiva.

Es necesario agregar nuevas áreas de producción a fin de remplazar gradualmente, en el mediano a largo plazo, las actuales cuencas productivas, manteniendo con ello un adecuado horizonte de reservas, teniendo en consideración, además, que, en caso del gas natural, el mismo ha ido disminuyendo en los últimos años en forma persistente.

Basta mencionar que la de petróleo crudo ha declinado desde un máximo de casi cincuenta millones de metros cúbicos (50.000.000 m<sup>3</sup>) producidos en el año 1998, hasta los cuarenta millones de metros cúbicos (40.000.000 m<sup>3</sup>) extraídos durante el año 2004. La relación reservas/producción se ha mantenido en torno a los nueve (9) años.

En el caso del gas natural la situación es algo distinta ya que la producción ha ido siempre en aumento, pasando de treinta y ocho mil quinientos ochenta millones de metros cúbicos (38.580.000.000 m<sup>3</sup>) en 1998 a cincuenta y tres mil ciento ochenta y seis millones de metros cúbicos (53.186.000.000 m<sup>3</sup>) durante el año 2004. Sin embargo, la relación reservas/producción se ha deteriorado desde los diecisiete (17) años hasta doce (12) años en poco tiempo. Esta realidad responde a una mayor producción por la tracción de una demanda creciente, contra una menor incorporación anual de nuevas reservas.

Existen extensas zonas que por su riesgo exploratorio, y por no haberse detectado hidrocarburos de características comerciales, han quedado relegadas sin contar con requerimientos exploratorios adecuados debido a la falta de incentivos económicos diferenciales. Es por ello que se trata de promover por la vía parlamentaria correspondiente las modificaciones que hagan más atractiva y competitiva la exploración de nuestro territorio nacional, tanto en las cuencas no productivas como en aquellas que siéndolo abarquen áreas subexploradas.

Coyunturalmente existe una desigual competencia internacional en materia de oferta de áreas a explorar, en otros países latinoamericanos, los que, además, poseen en términos generales un mayor atractivo geológico.

Lo que se pretende como objetivo de una política exploratoria es maximizar el conocimiento y la dis-

ponibilidad de la información geológica y geofísica en todas las cuencas sedimentarias, para así de esa forma acrecentar las posibilidades de futuros descubrimientos con un menor grado de riesgo. Si bien la actual legislación ha demostrado ser adecuada para las áreas maduras, el proyecto del Poder Ejecutivo nacional introduce modificaciones razonables que permitirán un tratamiento especial para las áreas en las que el capital de riesgo no ha mostrado interés hasta fecha, reconociendo ciertos beneficios para quienes realicen inversiones en exploración de hidrocarburos con un grado de riesgo significativo.

Con respecto al denominado Plan Argentina, el mismo ha dado resultados muy positivos. En tal sentido los decretos 2.178, de fecha 21 de octubre de 1991, su modificatorio 1.271, de fecha de 21 de julio de 1992, y 1.955, de fecha 4 de noviembre de 1994, dentro del marco de la Ley de Hidrocarburos y de la Ley de Federalización, son un marco regulatorio adecuado para las zonas de mayor madurez exploratoria.

El decreto 2.178, de fecha 21 de octubre de 1991, convoca a concursos públicos internacionales para la adjudicación de permisos de exploración en áreas determinadas, y en su artículo 5° manifiesta: "...la autoridad de aplicación podrá introducir las modificaciones en el pliego de condiciones que considere necesarias para producir las adecuaciones, con el fin de lograr una mayor participación de capitales, en función de los resultados que se observen en los concursos...".

Así también, y con el fin de dar continuidad a la ejecución de trabajos exploratorios, se dictó el decreto 1.955 de fecha 4 de noviembre de 1994 instituyendo un régimen de exploración para las áreas denominadas "en transferencia", que permitiera la incorporación a los procesos licitatorios del Plan Argentina, de las áreas cuyo traspaso a la jurisdicción provincial se producirá a partir del dictado de la ley prevista en el artículo 22 de la ley 24.145.

Posteriormente, mediante el decreto 546, de fecha 6 de agosto de 2003, se consolidó el traspaso de las áreas al marco provincial por lo que será imprescindible su acuerdo para la implementación de este proyecto de ley.

La aplicación de estos planes exploratorios ha permitido dar continuidad a la exploración en términos generales, no obstante lo cual la experiencia recogida y las características de las cuencas no productivas y subexploradas indican la necesidad de promover e incentivar la exploración con medidas acordes a esas características.

Un aspecto medular del proyecto, a la luz de la sanción de la ley de creación de la empresa estatal Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA), es la incorporación de la misma, en asociación, a la

tarea de exploración en la búsqueda de nuevas reservas de hidrocarburos. Se sumará así, a las áreas *off-shore* ya otorgadas por la ley, la posibilidad que ENARSA participe en otras áreas del territorio nacional en este proceso.

A partir de la similitud existente en ciertos aspectos, entre la prospección minera y la petrolera, se estima conveniente adoptar alguno de los criterios relativos al incentivo en la captación de capitales e inversiones de riesgo. En tal sentido, resulta apropiado establecer disposiciones relativas a la importación de bienes de capital, partes o elementos componentes, similares a las del artículo 21 del Régimen de Inversiones Mineras.

En lo referente al impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias, el proyecto prevé la utilización de lo establecido en la ley 25.924, de promoción de inversiones en bienes de capital y obras de infraestructura.

En el mismo orden, se proyecta la exención del impuesto a la ganancia mínima presunta establecido por la ley 25.063, sobre los bienes afectados a los emprendimientos que se propicia promover, y por un plazo que va hasta los tres años posteriores al otorgamiento de la correspondiente concesión de explotación.

El artículo 21, sobre importaciones de la Ley de Inversiones Mineras, dispone para los inscritos en dicho régimen, que estarán exentos del pago de los derechos a la importación. Por dichos motivos de similitud es conveniente dictar normas equivalentes para las áreas de exploración del presente régimen.

El proyecto prevé también la instauración de un régimen de promoción a la exploración complementaria en concesiones otorgadas por la ley 17.319 y sus normas reglamentarias, en el que también está prevista la participación de Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA) en asociación con el capital privado de riesgo.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 487

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Julio M. De Vido. – Roberto Lavagna. – Alberto A. Fernández.*

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

### CAPITULO I

#### *Objetivo*

Artículo 1° – Créanse en el marco de la ley 17.319 dos (2) regímenes promocionales de exploración y explotación de hidrocarburos que serán de aplicación en todas las provincias que conforman el terri-

torio de la República Argentina, que adhieran al mismo, y en la plataforma continental argentina.

### CAPÍTULO II

#### *Régimen promocional para la exploración de hidrocarburos*

Art. 2° – Integrarán el régimen promocional definido en este capítulo todas las áreas con potencial geológico sobre las que actualmente no esté otorgado un permiso de exploración, una concesión de explotación o un régimen equivalente.

Art. 3° – Estas áreas serán asignadas por las provincias respectivas o la Nación, según corresponda, mediante la realización de concursos públicos o mediante las herramientas habilitadas por la legislación de cada jurisdicción.

Art. 4° – Para acceder a los beneficios otorgados por este régimen, Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA) deberá formar parte, en asociación, del permiso de exploración y de la posterior concesión de explotación. Esta asociación tendrá carácter de ineludible para acceder a este régimen promocional y podrá adoptar las particularidades que cada caso así lo amerite, según la normativa vigente. Solamente en el caso de una renuncia explícita por ante la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios por parte de Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA), los interesados podrán continuar el trámite de adjudicación sin el requisito de la asociación.

Art. 5° – Será autorizado el acceso a las áreas adyacentes, mediante el otorgamiento del correspondiente permiso de exploración, a los titulares de permisos de exploración de áreas que resulten adjudicados según el presente régimen, siempre que se demostrara fehacientemente la continuidad geológica entre dichas áreas, mientras no afecte derechos preexistentes de terceros. La delimitación de esas áreas adyacentes será facultad de la autoridad de aplicación y requerirá la previa conformidad de la provincia respectiva.

Art. 6° – A las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades comprendidas en el presente régimen especial, les será aplicable el sistema tributario general con las modificaciones introducidas por la presente ley.

Art. 7° – En lo referente al impuesto al valor agregado y al impuesto a las ganancias será de aplicación lo establecido en la ley 25.924, de promoción de inversiones en bienes de capital y obras de infraestructura, y sus normas reglamentarias, en lo referido al tratamiento dispensado en la misma a la realización de obras de infraestructura. El beneficio establecido en el presente artículo se extenderá por el plazo de quince (15) años contados a partir de la obtención del correspondiente permiso de exploración.

Art. 8° – Los bienes pertenecientes a los titulares de permisos de exploración y concesiones de

explotación otorgados bajo el régimen de la presente ley, que se hallen afectados al desarrollo de las actividades promovidas, no integrarán la base de imposición del impuesto a la ganancia mínima presunta establecido por la ley 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, a partir de la fecha de la adjudicación y hasta el tercer año inclusive posterior al otorgamiento de la concesión de explotación proveniente de los permisos de exploración sobre dichas áreas.

Art. 9° – *Importaciones*. Los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación de las áreas regidas por la presente ley estarán exentos del pago de los derechos de importación y todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, o partes, o elementos componentes de dichos bienes, que no se fabriquen en el país, los que serán determinados por la autoridad de aplicación, y que fueren necesarios para la ejecución de actividades de exploración comprendidas dentro del régimen de la presente ley.

Los bienes de capital, partes o elementos componentes de bienes que se introduzcan al amparo de la liberación de derechos y gravámenes precedentemente establecida, sólo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del permiso, una vez concluida la utilización que motivó su importación, o su vida útil, si ésta fuere menor, o bien a otro beneficiario de la presente ley.

En caso de ser transferidos dichos bienes a una actividad no comprendida en el ámbito de esta ley, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos o gravámenes que correspondan a esa fecha.

La autoridad de aplicación establecerá las prácticas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

El beneficio establecido en el presente artículo se extenderá por el plazo de quince (15) años contados a partir de la obtención del correspondiente permiso de exploración.

### CAPÍTULO III

#### *Régimen preferencial para áreas de exploración en concesiones otorgadas por la ley 17.319 y sus normas complementarias*

Art. 10. – Podrán acogerse a este régimen los concesionarios de explotación de las concesiones otorgadas por la ley 17.319 y sus normas complementarias en tanto y en cuanto cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

Art. 11. – Los concesionarios deberán poner a consideración de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios una propuesta de subdivisión del área abarcada por la concesión, de forma tal que se genere un área nueva que será alcanzada por los be-

neficios establecidos en la presente. El área resultante de la subdivisión deberá ser considerada, por la autoridad de aplicación, como un nuevo permiso de exploración, quedando el área oportunamente concesionada y no explotada subdividida. Estas áreas serán asignadas por las provincias respectivas o la Nación, según corresponda, mediante la realización de concursos públicos o mediante las herramientas habilitadas por la legislación de cada jurisdicción, debiéndose otorgar al actual concesionario derecho de preferencia a igualar la mejor oferta en el proceso establecido previamente.

Art. 12. – Para acceder a los beneficios otorgados por este régimen, Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA) deberá formar parte, en asociación, del permiso de exploración y de la posterior concesión de explotación. Esta asociación tendrá carácter de ineludible para acceder a este régimen promocional y podrá adoptar las particularidades que cada caso así lo amerite, según la normativa vigente. Solamente en el caso de una renuncia explícita por ante la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios por parte de Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA), los interesados podrán continuar el trámite de adjudicación sin el requisito de la asociación.

Art. 13. – En caso de aprobarse la propuesta de subdivisión del área abarcada por la concesión, la autoridad de aplicación, con el acuerdo previo de la provincia involucrada, deberá realizar los trámites administrativos para otorgar, respecto de las nuevas áreas la prórroga de diez (10) años contemplada en el artículo 35 de la ley 17.319, plazo que deberá contarse a partir del vencimiento del plazo original de la concesión.

Art. 14. – Cumplidos los requisitos legales y los que establezca la autoridad de aplicación en la reglamentación, serán de aplicación los beneficios explicitados en la presente ley en sus artículos 7° y 9° con excepción de lo referente al plazo que será, en ambos casos de diez (10) años, y 8° previsto en el mismo.

### CAPÍTULO IV

#### *Disposiciones complementarias*

Art. 15. – Los beneficios previstos en la presente ley cesarán por las siguientes causas:

- a) Vencimiento del plazo de los respectivos permisos de exploración y concesiones de explotación;
- b) Por incumplimiento del plan de inversiones que se comprometa conforme al régimen de la presente ley;
- c) Cuando se disponga la caducidad de la concesión por los motivos contemplados en el artículo 80 de la ley 17.319.

En los casos mencionados en los incisos *b)* y *c)* anteriores, la firma incumplidora deberá ingresar en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, los impuestos que oportunamente hubieran resultado exentos o disminuidos o cuya devolución, acreditación o transferencia a terceros hubiere sido admitida con más los intereses y demás sanciones que pudieren corresponder por aplicación de las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y de la ley 22.415 y sus modificaciones (Código Aduanero).

El incumplimiento será resuelto mediante acto fundado por la autoridad de aplicación y no corres-

ponderá, respecto de los sujetos comprendidos, el trámite establecido por los artículos 16 y siguientes de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin necesidad de otra sustanciación. Tratándose de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo 9° de la presente ley, serán de aplicación las disposiciones del artículo 794 de la ley 22.415 y sus modificaciones (Código Aduanero).

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Julio M. De Vido. – Roberto Lavagna. –  
Alberto A. Fernández.*